

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

Visto el estado procesal de los expedientes **20/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-01/2018 y su acumulado 21/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-02/2018**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por ***** , en lo sucesivo las recurrentes, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLIXCO, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres y ocho de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, las hoy recurrentes presentaron dos solicitudes de acceso a la información pública por escrito, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de las cuales, solicitaron conocer lo siguiente:

*“Me informe las circunstancias que el C. ***** , en su carácter de ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS, tomó en cuenta para autorizar el cambio de giro comercial del espacio comercial número IBJ011 de FRUTA A VISERAS, dentro del oficio número 0688/2016 DE LOS DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE MERCADOS Y tianguis de este ayuntamiento de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis. Así también informe a que se refiere con la leyenda “De existir cualquier controversia este documento será cancelado de manera inmediata” insertada dentro del documento citado con antelación...”*

II. En diecinueve y veintinueve de enero, respectivamente, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso presentadas por las recurrentes, en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

*“... Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil diecisiete, (sic) verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, se tuvo por recibida la solicitud de información, bajo el número de control **SI-002/2018**, turnándose y requiriéndose mediante oficio número CM/DUATAI/055/2017, la respuesta del Jefe del Departamento de la Administración General de Mercados y Tianguis, por ser la instancia competente para emitir la respuesta respectiva. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se tiene al jefe del Departamento de la Administración General de Mercados y Tianguis, remitiendo, mediante oficio DGDHEIS/DOCI/JDAGMT/048/2018, respuesta a la solicitud especificada en el Antecedente I del presente.*

CONSIDERANDO

I. Esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública es competente para conocer, dar trámite hasta la emisión de la respuesta y supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido en los términos que establecen los artículos 2 fracción V, 6,8, 9, 61 y 62 fracciones I, III, IV, VII, VIII, XII, y XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Acuerdo de Cabildo de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis.

II. Que los artículos 7 fracción XIX, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla establecen que se considera información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio o documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.

(...)

V. Que de acuerdo al oficio número DGDHEIS/DOCI/JDAGMT/048/2018, signado por el jefe del Departamento de la Administración General de Mercados y Tianguis, la información solicitada indica en el Antecedente I del presente acuerdo, contiene información pública y puede entregársele, constando un total de una foja.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

Con base en lo expuesto en los Considerandos citados, esta Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se emiten los siguientes:

(...)

TERCERO. - Notifíquese el presente acuerdo al solicitante en el medio que señaló para tal efecto, anexando copia simple del oficio número DGDHEIS/DOCI/JDAGMT/048/2018...

OFICIO NO: DGDHEIS/DOCI/JDAGMT/048/2018

*“El que suscribe C. ***** , jefe del Departamento de la Administración General de Mercados y Tianguis; con fundamento en los artículos 115 fracción III, inciso D) y G) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 inciso D) y G) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 86 fracciones IV y VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado; y los artículos 1,14 fracciones V y XII del Reglamento de Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública, del municipio de Atlixco, Puebla; y en atención al oficio **CM/DUATAI/005/2018**, a través del cual solicita de respuesta a la solicitud que se transcribe a continuación:*

*Me informe las circunstancias que el C. ***** , en su carácter de ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS, tomó en cuenta para autorizar el cambio de giro comercial del espacio comercial número IBJ011 de FRUTA A VISERAS, dentro del oficio número 0688/2016 DE LOS DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE MERCADOS Y tianguis de este ayuntamiento de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis. Así también informe a que se refiere con la leyenda “De existir cualquier controversia este documento será cancelado de manera inmediata” insertada dentro del documento citado con antelación...”*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

Es en base a la información solicitada que me permito informarle que visto el contenido del documento se podría determinar que el entonces Encargado del Departamento de la Administración General de Mercados y Tianguis, autorizó el cambio de giro de FRUTA A VÍSCERAS, bajo las facultades que tenía y que le otorgaba la fracción XI del artículo 14 del Reglamento de Mercados y Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública del Municipio de Atlixco, Puebla, previos trámites hechos por el interesado.

*Aunado a lo anterior y respecto la leyenda “**DE EXISTIR CUALQUIER CONTROVERSIA, ÉSTE DOCUMENTO SERA CANCELADO DE MANERA INMEDIATA**”, misma que se encuentra insertada en el documento en cita, esta autoridad manifiesta desconocer a que se refería el entonces encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis al insertar dicha leyenda, lo anterior en base a que el Reglamento de Mercados y Tianguis al insertar dicha leyenda, lo anterior en base a que el Reglamento de Mercados y Tianguis Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública del Municipio de Atlixco, Puebla, únicamente faculta a la administración pública de mercados y tianguis **a conocer y resolver controversias y conflictos de derechos**, que se susciten entre comerciantes (esto es entre hijos, hermanos, padres y/o beneficiarios de puestos o personas que se crean con derechos sobre los mismos, en caso de fallecimiento del titular), mas no así en el caso de autorizaciones, cambios de giro y/o cualquier otro tipo de trámite que haya sido autorizado por el Encargado, Jefe o Administrador, puesto que el mismo Reglamento establece en su artículo 75 que contra las determinaciones de la Dirección o la Administración, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica municipal...”*

III. En seis y siete de febrero del año que transcurre, fueron presentados a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dos recursos de revisión promovidos por las recurrentes en las oficinas del sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

IV. El seis y siete de febrero del presente año, respectivamente, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión interpuestos por las recurrentes, asignándoles los números de expediente **20/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-01/2018 y 21/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-01/2018**; y se ordenó turnar los medios de impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruiz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveídos, ambos de fecha doce de febrero de dos mil diecisiete, las Comisionadas Propietarias, admitieron los medios de impugnación planteados, con números de expediente **20/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-01/2018 y 21/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-01/2018**, ordenando integrar los expedientes correspondientes poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó la notificación de los autos de admisión y entregar copia de los recursos de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera sus informes con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran los actos reclamados, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; de igual forma, se hizo del conocimiento de las recurrentes el derecho que les asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniendo a su disposición los avisos de privacidad

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

correspondientes a las bases de datos referentes a los recursos de revisión en materias de acceso a la información pública y protección de datos personales, informando de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35, 36, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Asimismo, se les tuvo por señalado el correspondiente domicilio como medio para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, toda vez que existía similitud tanto en el sujeto obligado, como en el acto reclamado y en las solicitudes de acceso a la información; se ordenó la acumulación del expediente **21/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-02/2018** al **20/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-01/2018**, por economía procesal y por ser este último, el más antiguo, a fin de evitar contradicciones al momento de emitir una resolución.

VII. El uno de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus respectivos informes con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo se ordenó dar vista a las recurrentes respecto a las alegaciones hechas por el sujeto obligado, para manifestar lo que a su derecho e interés conviniera.

VIII. Mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, una vez habiendo transcurrido el plazo señalado en la vista otorgada a las

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

recurrentes, sin que hicieran declaración alguna al respecto, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. Así mismo, y toda vez que las recurrentes no realizaron manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

IX. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170 fracciones V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que las recurrentes manifestaron como motivos de inconformidad, la entrega de la información incompleta y distinta a la solicitada y la deficiencia de fundamentación en la respuesta.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. Las recurrentes expresaron como motivos de inconformidad la entrega de la información incompleta y distinta a la solicitada y la deficiencia de fundamentación en la respuesta.

Por su parte, el sujeto obligado en sus informes respecto de los actos recurridos, básicamente manifestó que era cierto el acto reclamado mas no era violatorio de garantía alguna, puesto que la respuesta proporcionada a las solicitantes, estaba completa, acorde a lo solicitado y debidamente fundamentada.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

Por lo anterior y de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte de las recurrentes las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta impugnada.

Documental privado que, al no haber sido objetado, goza de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio de respuesta DGDHEIS/DOCI/JDAGMT/048/2018.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlixco.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

Documentales públicos que, al no haber sido objetados, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, se advierte la existencia de las solicitudes de acceso a la información y las respuestas de las mismas.

Séptimo. Se procede al análisis de las solicitudes de acceso a la información, mediante las cuales, las hoy recurrentes pidieron conocer de manera coincidente lo siguiente:

“Me informe las circunstancias que el C. PAULO DANIEL MOTOLINÍA HIDALGO, en su carácter de ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS, tomó en cuenta para autorizar el cambio de giro comercial del espacio comercial número IBJ011 de FRUTA A VISERAS, dentro del oficio número 0688/2016 DE LOS DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE MERCADOS Y tianguis de este ayuntamiento de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis. Así también informe a que se refiere con la leyenda “De existir cualquier controversia este documento será cancelado de manera inmediata” insertada dentro del documento citado con antelación...”

El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información haciendo llegar a las recurrentes el oficio DGDHEIS/DOCI/JDAGMT/048/2018, remitido por el jefe del Departamento de la Administración General de Mercados y Tianguis, en el que básicamente se informaba que con fundamento en los artículos 115 fracción III, inciso D) y G) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 inciso D) y G) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

86 fracciones IV y VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado; y los artículos 1,14 fracciones V y XII del Reglamento de Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública, del municipio de Atlixco, Puebla; una vez analizadas las solicitudes de acceso a la información, se determinaba, que el entonces Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis, autorizó el cambio de giro de FRUTA A VÍSCERAS, bajo las facultades que tenía y que le otorgaba la fracción XI del Artículo 14 del Reglamento de Mercados y Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública del municipio de Atlixco, Puebla.

Asimismo, con respecto a la leyenda “**de existir cualquier controversia, éste documento será cancelado de manera inmediata**”, que las interesadas solicitaron conocer a que se refería, la autoridad manifestó que desconocía a que se refirió el entonces encargado del Departamento de la Administración de Mercados, y Tianguis, debido a que el Reglamento de Mercados y Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública del municipio de Atlixco, Puebla, únicamente faculta a la Administración de Mercados y tianguis a **conocer y resolver controversias y conflictos de derechos** que se susciten entre comerciantes (hijos, hermanos, padres y/o beneficiarios de puestos o personas que se crean con derechos sobre los mismos, en el caso del fallecimiento del titular), más no así en el caso de autorizaciones, cambios de giro y/o cualquier otro tipo de trámite que haya sido autorizado por el Encargado, Jefe o Administrador, puesto que el mismo Reglamento establece en su artículo 75, que contra las determinaciones de la Dirección o la Administración, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

Luego entonces, al no encontrarse satisfechas las solicitantes con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, presentaron un recurso de revisión ante este Organismo Garante, inconformándose por la entrega de la información incompleta y distinta a la solicitada y la deficiencia de fundamentación en la respuesta, expresando como razones de inconformidad las siguientes:

“El sujeto obligado remitió información incompleta y distinta a la solicitada, ya que lo que la suscrita requirió textualmente fue “Me informe las circunstancias que el C. PAULO DANIEL MOTOLINÍA HIDALGO, en su carácter de ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS, tomó en cuenta para autorizar el cambio de giro comercial del espacio comercial número IBJ011 de FRUTA A VISERAS, dentro del oficio número 0688/2016. A lo cual, dicho sujeto obligado debido (sic) realizar un análisis lógico-jurídico de las circunstancias legales y físicas que se tomaron en cuenta para dicha determinación y exponerlas razonadamente a modo de que la suscrita pudiese entender si el actuar de su antecesor fue conforme a derecho o arbitrario y no así determinar por simple y burda analogía que lo hizo únicamente porque estaba facultado a ello (ya que aceptar (sic) dicha premisa podría tomarse como precedente para realizar actos arbitrarios, por el simple hecho de estar facultado para hacerlos), tomando en cuenta que el supuesto normativo que el sujeto obligado cita para intentar ridículamente fundar su dicho, prevé las circunstancias que debe tomar en cuenta dicho servidor para otorgar el cambio de giro comercial.

En esa tesitura el sujeto obligado en su carente conocimiento del derecho, pretende que su respuesta sea sustento para que la suscrita deba acudir a otra instancia a resolver un asunto de su competencia, al aducir que en caso de estar inconforme con su actuar debo acudir al recurso de inconformidad, situación que es totalmente contraria a derecho ya que aun no existe controversia, únicamente se le está solicitante (sic) informe las circunstancias que se tomaron en cuenta para realizar un cambio de giro comercial.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

*A lo anterior el sujeto obligado debió responder fundando y motivando su dicho, es decir citando con precisión el supuesto normativo que indique que el solo puede **conocer y resolver controversias y conflictos de derechos** y administrarlo con la situación que ahora nos atañe y no así únicamente aducir que no es su competencia.”*

Por su parte, el sujeto obligado en su informe del acto recurrido básicamente manifestó que era cierto el acto reclamado sin embargo, no era violatorio de garantía alguna, en virtud de que al ser competentes para dar la respuesta respectiva, se turnaron al Titular de la Jefatura de la Administración General de Mercados y Tianguis, los oficios relativos a las solicitudes de acceso a la información presentadas por las quejas, mismas que fueron respondidas mediante los oficios DGDHEIS/DDOCI/JDAGMT/048/2018 y DGDHEIS/DDOCI/JDAGMT/092/2018, los cuales fueron notificados a las entonces solicitantes en tiempo y forma legal; luego entonces; asimismo, al señalar las recurrentes, como actos recurridos, la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada y la deficiente fundamentación en la respuesta, solicitó la desestimación de dichos actos, ya que la respuesta proporcionada se encontraba completa, acorde a lo solicitado y debidamente fundamentada, basándose en lo siguiente:

“La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala en el artículo 7, fracciones XI, XII y XIX, respectivamente, que se entiende como Derecho de Acceso a la Información Pública, el derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; Documento, a todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios... o

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

*cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; en ese tenor, la Ley de Transparencia citada, **no contempla como información pública y/o documento, un ...análisis lógico jurídico de las circunstancias legales y físicas que se tomaron en cuenta para dicha determinación y exponerlas razonadamente... como refieren las recurrentes, sino como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala, el acceso a la información es el derecho que le asiste a toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, que en este caso lo es precisamente la respuesta emitida por el actual Jefe del Departamento de la Administración General de Mercados y Tianguis, pues la información en su posesión lo es el oficio número 0688/2016 y el Reglamento de Mercados y Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública del municipio de Atlixco, Puebla, en donde constan las atribuciones de quien en su momento expidió el oficio 0688/2016 y por la que emitió la respuesta el Jefe del Departamento de la Administración General de Mercados y Tianguis.***

En su mismo escrito, el recurrente, señala que... el sujeto obligado debió responder fundando y motivando su dicho, es decir, citando con precisión el supuesto normativo que indique que el solo puede conocer y resolver controversias y conflictos de derechos y adminicularlo con la situación que ahora nos atañe... sin embargo, en su escrito de solicitud de información, como puede apreciarse, solicitó... Así también informe a que se refiere con la leyenda de existir cualquier controversia este documento será cancelado de manera inmediata, insertada dentro del documento citado con antelación... En consecuencia, el Jefe del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis, respondió con la información que posee al respecto, de forma fundada que entre las facultades contempladas en el Reglamento de Mercados y Tianguis, respondió con la información que posee al respecto, de forma fundada que entre las facultades

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

contempladas en el Reglamento de Mercados y Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública, del municipio de Atlixco, Puebla, únicamente faculta a la administración de mercados y tianguis, a conocer y resolver controversias y conflictos de derechos, que se susciten entre comerciantes y no así en el caso de autorizaciones, cambios de giro y/o cualquier otro tipo de trámite que haya sido autorizado por el Encargado, Jefe o Administrador, puesto que el mismo Reglamento establece en su artículo 75, que contra las determinaciones de la Dirección o de la Administración se podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

Es importante mencionar que el hoy recurrente está tratando que a través del infundado Recurso de Revisión que pretende hacer valer, se le resuelva su inconformidad respecto del contenido del documento del que solicitó información y que en todo caso, dicha inconformidad no es competencia de éste Órgano Garante, puesto como la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala, el derecho de acceso a la información pública, es el derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados. Aunado a ello, es un principio general del derecho que la ignorancia de la Ley, no excusa del cumplimiento, y en tal sentido, como bien refiere el Jefe del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis, Hugo Enrique Hernández Cruz, a través de la respuesta emitida en su oficio DGDHEIS/DDOCI/JDAGMT/048/2018, hoy recurrida, en caso de que el hoy recurrente no estuviera conforme con la determinación que en su momento emitió el C. Paulo Daniel Motolinía Hidalgo, en su carácter de Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis, a través del oficio número 688/2016, del cual solicitó información y cuya respuesta hoy recurre, debió interponer el Recurso de Inconformidad como lo prevé el artículo 76 del Reglamento de Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública del Municipio de Atlixco, Puebla, y no así el Recurso de Revisión que hoy presenta...”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 4, 7 fracciones III, VI, XI y XII, 16 fracción IV, Artículo 17, 145 fracciones I y II y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que a la letra dicen:

“Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

III. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes.

VI. Comité de Transparencia: Órgano colegiado al que hace referencia el Capítulo II del Título Segundo de la presente Ley;

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;”

“Artículo 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez...”

“Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: ...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.”

En este sentido, y de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se permite advertir que, al hablar de Derecho a la Información, se observa que el objeto de este Derecho, es la información; asimismo, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que estos a su vez deberán atender a los principios establecidos en la Ley.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

En ese contexto, para permitir el acceso a la información a cualquier persona, existen diversos procedimientos, de los que se encargan las áreas que puedan o cuenten con la información materia de la solicitud de acceso, mismas que se encuentran previstas en los reglamentos interiores, estatutos orgánicos o equivalentes; de aquí que, al solicitarse mediante acceso a la información un documento, la Ley de la materia, establece que es todo el registro de información en posesión de los sujetos obligados, es decir, entre otros, oficios, actas, estudios, contratos o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, que se encuentre soportado en cualquier medio.

De igual manera, para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, las Unidades de Transparencia, reciben y tramitan las mismas y les dan seguimiento, hasta que el solicitante obtenga respuesta; dichas Unidades de Transparencia, deben generar la certeza y garantizar que las solicitudes se turnaron a todas las áreas competentes, con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva.

Consecuentemente, el sujeto obligado puede dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, entre otras, entregando o enviando la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, cubriendo costos de reproducción.

Una vez sentado lo anterior, se procede al análisis respecto a la respuesta proporcionada a las solicitantes, por parte del sujeto obligado, misma que básicamente consistió en hacerles llegar el oficio mediante el cual, el jefe del Departamento de la Administración General de Mercados y Tianguis, **ÁREA**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-01/2018 y su acumulado 21/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-02/2018.**

ENCARGADA DE LA INFORMACION, MATERIA DE LA SOLICITUD DE ACCESO, informó que una vez analizado el contenido del oficio 0688/2016, por medio del cual, el entonces encargado del departamento de la Administración de Mercados y Tianguis, autorizó el cambio de giro del espacio comercial número IBJ011 de fruta a vísceras, se concluyó, que éste, lo hizo, bajo las facultades que tenía y le otorgaba la fracción XI del artículo 14 del Reglamento de Mercados y Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública del Municipio de Atlixco, Puebla.

Al respecto, es menester la transcripción de los siguientes numerales:

Ley Orgánica Municipal del Estado

“ARTÍCULO 199. Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

IV. Mercados y centrales de abasto;”

Reglamento de Mercados y Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública del Municipio de Atlixco, Puebla.

ARTÍCULO 1. *El Reglamento es de observancia general e interés público y tiene por objeto regular la administración y funcionamiento de los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública, que se ubiquen o realicen dentro del Municipio de Atlixco, Puebla, así como determinar y sancionar las conductas que constituyan faltas al propio ordenamiento.*

ARTÍCULO 2. *Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:*

I. ADMINISTRACIÓN: El departamento de la Administración de Mercados, Tianguis, Centrales de Acopio y Abasto del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

X. DIRECCIÓN: La Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla;

XI. LOCAL: Establecimiento fijo que forma parte de los Mercados, Centrales de Abasto o de Acopio, delimitado, asignado y autorizado por la Administración, donde

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

el comerciante realiza su actividad y que cuenta con construcción e instalaciones para el suministro de energía eléctrica, agua y gas, entre otros;

XII. MERCADO: Establecimiento, edificio o lugar, que sea o no propiedad del Ayuntamiento, donde concurren para actos de comercio, consumidores, Comerciantes y Prestadores de Servicios en libre competencia; cuya oferta y demanda se refiera principalmente a artículos alimenticios y de primera necesidad;

XV. PUESTO: Establecimiento que se ubica en los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio, delimitado, asignado y autorizado por la Administración, donde el Comerciante realiza su actividad y que a diferencia de los Locales no cuenta con construcciones, ni instalaciones para el suministro del servicio de energía eléctrica, agua y/o gas. Asimismo, se consideran los espacios, estructuras y demás elementos utilizados para el Comercio Fijo y Semifijo en Vía Pública;

XVI. REGLAMENTO: El presente Reglamento de Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública del Municipio de Atlixco, Puebla;

ARTÍCULO 8. *La aplicación y vigilancia del Reglamento corresponde a:*

I. El Ayuntamiento;

(...)

VI. El Jefe del Departamento de la Administración de Mercados, Tianguis, Centrales de Acopio y Abasto;

ARTÍCULO 14. *Son facultades de la Administración las siguientes:*

I. Planear, programar, dirigir y supervisar las acciones administrativas de cada uno de los Mercados, Tianguis Centrales de Abasto o de Acopio que se ubiquen en el territorio municipal;

(...)

IV. Determinar y distribuir los Puestos y Locales en zonas de acuerdo al giro o ramo de comercio a que estén destinados;

V. Conocer y resolver de las controversias y conflictos de derechos que se susciten entre Comerciantes;

XI. Autorizar el cambio de giro comercial siempre y cuando se trate de mercancía análoga o similar a la establecida en el permiso o autorización respetando la zonificación y la saturación del giro, previa solicitud del interesado, y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS

“...Definición de puesto

Título del puesto: jefe del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis.

Unidad Administrativa: Jefatura del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis.

Descripción General del puesto: Administrar y resolver problemas concernientes a los mercados y tianguis, consensar con comerciantes, tomar decisiones en pro de la ciudadanía, eficientar los recursos destinados a los mercados, crear programas en beneficio de comerciantes de la plazuela del productor, mercados y tianguis del municipio de Atlixco.

Planear, programar, dirigir y supervisar las acciones administrativas de la plazuela del productor, mercados y tianguis, a efecto de lograr su máxima eficiencia.

Dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, cumplir con los criterios y lineamientos en materia de información reservada y datos personales, cumplir con los ordenamientos y criterios que en materia de Transparencia correspondan y atender los requerimientos, observaciones y recomendaciones que, en realice la Unidad de Transparencia.”

De lo anterior se desprende que dentro de las funciones y servicios públicos que tienen los municipios, se encuentra la regulación de los mercados; para lo cual, el Municipio de Atlixco, cuenta con el Reglamento de Mercados y Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública del Municipio de Atlixco, Puebla; el cual establece que un mercado, es el establecimiento, en el cual concurren para actos de comercio; consumidores, comerciantes y prestadores de servicios, en libre competencia, dentro de dicho mercado, existen una figura denominada “**locales**”, que son establecimientos fijos, asignados y autorizados por la **Administración**, en los que el comerciante realiza sus actividades, contando con construcción e instalaciones para el suministro de energía eléctrica, entre otros servicios. A

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

su vez, existe el departamento de **Administración** de mercados, que entre otras, tiene las facultades de planear, programar, dirigir y supervisar las acciones administrativas de cada uno de los Mercados, determinar y distribuir los puestos y locales, de acuerdo al giro o ramo de comercio a que estén destinados, conocer y resolver de las controversias y conflictos de derechos que se susciten entre comerciantes y **autorizar el cambio de giro comercial**, siempre y cuando ose trate de mercancía análoga o similar a la establecida en el permiso o autorización, respetando la zonificación y la saturación del giro, previa solicitud del interesado; la aplicación y vigilancia del Reglamento en cuestión, corresponde entre otros al Ayuntamiento y al jefe del Departamento de la Administración.

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en cuanto a informar a las solicitantes, las circunstancias que el C. PAULO DANIEL MOTOLINÍA HIDALGO, en su carácter de Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis, tomó en cuenta para autorizar, a través del oficio 0688/2016, el cambio de giro comercial de fruta, a viseras, del espacio número IBJ011; Así como a que se refería la leyenda contenida en dicho oficio *“De existir cualquier controversia este documento será cancelado de manera inmediata” insertada dentro del documento citado con antelación; se encuentra apegada a derecho, cumpliendo así con su obligación de dar acceso a la información*, haciendo del conocimiento de las entonces solicitantes, que con fundamento en los artículos 115 fracción III, inciso D) y G) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 inciso D) y G) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 86 fracciones IV y VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado; y los artículos

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

1,14 fracciones V y XII del Reglamento de Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública, del municipio de Atlixco, Puebla; visto el contenido del documento determinó que, el entonces Encargado del Departamento de la Administración General de Mercados y Tianguis, autorizó el cambio de giro de fruta a vísceras, bajo las facultades que tenía en su momento y que le otorgaba la fracción XI del artículo 14 del Reglamento de Mercados y Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública del Municipio de Atlixco, Puebla, previos trámites hechos por el interesado.

Aunado a lo anterior y respecto la leyenda **“DE EXISTIR CUALQUIER CONTROVERSIA, ÉSTE DOCUMENTO SERA CANCELADO DE MANERA INMEDIATA”**, misma que se encuentra insertada en el documento en cita, manifestó desconocer a que se refería el entonces encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis al insertar dicha leyenda, lo anterior en base a que el Reglamento de Mercados y Tianguis Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública del Municipio de Atlixco, Puebla, únicamente faculta a la administración pública de mercados y tianguis **a conocer y resolver controversias y conflictos de derechos**, que se susciten entre comerciantes (esto es entre hijos, hermanos, padres y/o beneficiarios de puestos o personas que se crean con derechos sobre los mismos, en caso de fallecimiento del titular), mas no así en el caso de autorizaciones, cambios de giro y/o cualquier otro tipo de trámite que haya sido autorizado por el Encargado, Jefe o Administrador, puesto que el mismo Reglamento establece en su artículo 75 que contra las determinaciones de la Dirección o la Administración, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica municipal...”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

Por lo tanto, en relación a los agravios expuestos por las recurrentes, siendo estos, la entrega de la información incompleta y distinta a la solicitada y la deficiencia de fundamentación en la respuesta, esta autoridad considera que son ***infundados***.

En lo relativo a la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada, quien esto resuelve considera, en base a las constancias que obran en autos, que la autoridad responsable, proporcionó a las quejas la información que solicitaron, en su totalidad, de acuerdo a su marco normativo aplicable.

Por otro lado y en relación a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación del sujeto obligado en su respuesta, resulta aplicable lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

***CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

***julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo.
Secretario: Francisco Fong Hernández.”***

En esa virtud, tal y como ha quedado definido, la fundamentación es el precepto legal, sustantivo y adjetivo, en que se apoya la determinación adoptada, es decir, el razonamiento lógico-jurídico por el cual se consideró que el caso en concreto se ajusta a la hipótesis normativa, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; la fundamentación y la motivación deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; supuesto al que la autoridad responsable se apegó en todo momento, señalando los artículos aplicables con su debida motivación.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el sujeto obligado, cumplió con su obligación de dar acceso a la información, y en términos de la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **DETERMINA CONFIRMAR LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO.**

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se decreta el **CONFIRMAR** en el presente asunto, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO** siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Extraordinaria del Pleno, celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrentes: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **20/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-01/2018 y su acumulado
21/PRESIDENCIA MPAL-
ATLIXCO-02/2018.**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral del recurso de revisión con número de expediente **20/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-01/2018 y su acumulado 21/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-02/2018.**, resuelto en sesión extraordinaria de Pleno, el día 18/04/2018.